



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué, Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación [73-001-40-03-001-2022-00240-00](#)
Proceso : **Ejecutivo**
Demandante **Banco de Bogotá S.A.**
Demandada : **Diego Fernando Barón Varón**

El **Banco de Bogotá S.A.** por intermedio de apoderado promovió demanda ejecutiva contra **Diego Fernando Barón Varón** librándose mandamiento de pago en contra de este último, por las sumas indicadas en ese auto.

Por auto de 19 de enero de 2023 se tuvo por notificada a la *parte* demandada personalmente del mandamiento de pago controlándose el termino para pagar y excepcionar, sin que lo haya hecho, tal como obra en la constancia secretarial suscrita el 23 de febrero de 2023.

Así las cosas, no admitiendo reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor suscrito por la parte demandada a favor de la ejecutante; título valor que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora.

Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni sustentó excepciones, viable es dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

Con base en lo anterior esta dependencia judicial,

RESUELVE:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA**

1. Seguir Adelante con la Ejecución promovida por **Banco de Bogotá S.A.** contra el **Diego Fernando Barón Varón** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto téngase en cuenta la suma de \$2.200.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez